

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 4 de julio de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300116**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MYRIAN RODRÍGUEZ QUINTERO
DEMANDADO: PABLO ENRIQUE RUIZ SÁNCHEZ

Presentada la demanda en debida forma y como quiera que el título valor base de la presente ejecución, reúne los requisitos de los artículos 621, 671 y ss del Código de Comercio, y dando aplicación a lo señalado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MYRIAN RODRÍGUEZ QUINTERO** y en contra de **PABLO ENRIQUE RUIZ SÁNCHEZ**, por las sumas de dinero contenidas en la siguiente letra de cambio:

Letra de cambio creada el 28 de diciembre de 2019:

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio mencionada anteriormente.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada anteriormente, causados desde el 1 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO. Se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución (letra de cambio), se encuentra limitada en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarla, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberá aportarla en original a este despacho en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

TERCERO. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P. Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones, término que corre de manera simultánea.

QUINTO. Téngase en cuenta que la abogada NORMA VICTORIA MALDONADO PÉREZ, actúa en el proceso en calidad de endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264dcb43005fe9c8b2284fb67328af38d3c466ba57d4b8adf580e13a3f1ac400**

Documento generado en 13/07/2023 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>